



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>**

**Ref. Aprehensión y entrega Nro. 11001-40-03-047-2021-00089-00**

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 7 de julio de 2021 que rechaza la demanda, presentado por el abogado Álvaro Hernán Ovalle Pérez, el Juzgado hace las siguientes **precisiones**:

**(i)** De acuerdo con lo manifestado en el informe secretarial que antecede, con relación a la sustitución<sup>2</sup> del poder otorgado al abogado Otoniel González Orozco apoderado de la parte demandante al abogado Álvaro Hernán Ovalle Pérez, el Despacho hace las siguientes precisiones:

**El Decreto 806 de 2020 en su artículo 3** establece «*Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones [...]***» [Negrilla fuera del texto.].

Sumado a lo anterior y en aras de la prestación del servicio, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el **ACUERDO PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020**, por medio del cual adoptó medidas para el levantamiento de los términos judiciales y dictó otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y respecto a los correos electrónicos en su art. 31 dispuso «**Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA -, que actuará en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desarrollarán en el SIRNA la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.**»

**(ii)** Atendiendo lo expuesto y en concordancia con la CIRCULAR PCSJC20-25<sup>3</sup> del 16 de julio de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura el Despacho procedió a consultar el correo electrónico registrado por el apoderado Otoniel González Orozco [apoderado de la parte demandante quien pretendió sustituir el poder a favor del abogado Álvaro Hernán Ovalle Pérez] en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, allí se evidenció que el correo electrónico desde el cual allegó la sustitución del poder «[juridico@otogonzalezsas.com](mailto:juridico@otogonzalezsas.com)»<sup>4</sup> no coincide con el registrado en el SIRNA «[JURIDICO@OTOABOGADOS.COM](mailto:JURIDICO@OTOABOGADOS.COM)»<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 053 de 17 de septiembre de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

<sup>2</sup> 27SustituciondePoder.

<sup>3</sup> «De conformidad con el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, a través de las Unidades de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia y de Informática, ha implementado y puesto en funcionamiento una herramienta en el Sistema de Información - SIRNA que permite a los despachos judiciales del país, consultar por vía Web los correos electrónicos registrados en dicho sistema por los abogados.»

<sup>4</sup> 28CorreoElectronico.

<sup>5</sup> 31ConsultaSirna2.

El correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, más allá de ser un simple requisito exigido por la Ley, hace parte de la identificación del abogado ante las autoridades jurisdiccionales, así mismo, las actuaciones originadas desde el correo electrónico registrado en el SIRNA, más que una formalidad, se encuentran revestidas de autenticidad.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho **Dispone:**

**1. Abstenerse** de dar trámite a la sustitución de poder, toda vez que no proviene del canal digital [correo electrónico] reportado por el abogado de la parte actora a quien inicialmente le confirieron el poder, inscrito en el Registro Nacional de Abogados [SIRNA] [31ConsultaSirna2.], desde el cual se deben originar todas las actuaciones.

**2.** No tramitar el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 7 de julio de 2021 que rechazo la demanda, teniendo en cuenta que, quien lo presenta no se encuentra legitimado para actuar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Felipe Andres Lopez Garcia  
Juez Municipal  
Civil 047  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**214fe9a87dc26e34e9a766b02e95de5181223445b892d11ca3468f256f311aac**

Documento generado en 16/09/2021 09:26:33 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**